



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
- S E V I L L A -

**ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO  
DEL MUNICIPIO DE ISLA MAYOR**

**ÍNDICE**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA  
Y CIVISMO: DERECHOS Y OBLIGACIONES CIUDADANAS.**

**CAPÍTULO III.- LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y OTROS ESPACIOS  
LIBRES.**

**CAPÍTULO IV.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA  
DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS.**

**CAPÍTULO V.- VALLADO, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SOLARES.**

**CAPÍTULO VI.- DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES.**

**CAPÍTULO VII.- RUIDOS Y ACTIVIDADES MOLESTAS.**

**CAPÍTULO VIII.- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

**CAPÍTULO IX.- DE LA QUEMA DE PASTOS O RASTROJOS,  
VEGETALES, PODAS Y OTROS RESTOS DE COSECHAS.**

**CAPÍTULO X.- INSTRUCCIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN  
SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.**

**CAPÍTULO XI.- RÉGIMEN SANCIONADOR.**

**CAPÍTULO XII.- INSTRUCCIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN  
SANCIONADOR Y POLICÍA, RESPONSABILIDAD Y  
OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.**

**CAPÍTULO XIII.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA.**



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
-. S E V I L L A .-

## ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO DEL MUNICIPIO DE ISLA MAYOR

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La **convivencia en comunidad** es la base del progreso humano e implica la aceptación y cumplimiento de algunas normas sociales, que cambian con el transcurso del tiempo y la evolución de las culturas, y hacen posible el ejercicio de los derechos de cada persona, haciéndolos compatibles con los derechos de los demás.

Es **obligación de todos los vecinos y vecinas de Isla Mayor y/o visitantes de nuestro pueblo**, actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a nuestro municipio.

La potestad reglamentaria municipal es un instrumento más para encauzar las reglas del arte de la convivencia ciudadana. No es posible forjar una sociedad justa, igualitaria, cívica y segura, que tienda a procurar el bienestar a sus ciudadanos/as, si el valor de la convivencia está ausente y no se dispone de medios eficaces para restaurarla, por lo que se hace necesario dotar de los instrumentos idóneos a los/las garantes de la protección de los derechos, libertades y seguridad ciudadana.

El objetivo primordial de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los/las demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas, que enriquecen nuestro municipio.

Pero también hacer de Isla Mayor un municipio más acogedor y sostenible para vivir y convivir, donde el diálogo, la tolerancia y el respeto forman parte de nuestro comportamiento cotidiano; promover valores de adhesión y de solidaridad, especialmente hacia aquellas personas que tienen mayor dificultad de accesibilidad y de inserción social y promover el compromiso de defender nuestro patrimonio público e histórico.

Estos objetivos, algunas veces, se ve amenazados por **actitudes irresponsables** por parte de individuos y colectivos minoritarios que se manifiestan **de modo incívico**, fundamentalmente, con daños en el mobiliario urbano, fuentes, farolas, parques, jardines, en las instalaciones municipales, señales de tráfico, edificios públicos docentes, centro de salud, y en otros bienes y suponen unos **gastos de reparación cuantiosos** que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y que, al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, **se sufragan en realidad por todos los vecinos y vecinas de Isla Mayor**. Gasto que por otra parte, se podría destinar a otras finalidades en favor de la convivencia y no en subsanarla.



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
-. S E V I L L A .-

Por otra parte, es conocida por todos los ciudadanos la situación de deficiente limpieza y ornato público que se genera en los **solares sin edificar** cuando estos no se encuentran vallados. Esta deficiente situación tiene, además, trascendencia pública, como se demuestra en los escritos que se formulan al Ayuntamiento reclamando la actuación municipal en esta materia, así como las quejas y denuncias ante la Policía Local. El estado de abandono en que algunos propietarios mantienen sus terrenos supone un **deterioro del ornato público** y en ocasiones representa un **riesgo** para el resto de vecinos y vecinas, **por motivos de higiene, salubridad o posibilidad de incendios**, entre otros. Cuando las propiedades no reciben el debido mantenimiento, además de lo anterior, se producen **quejas de numerosos vecinos**, que se dirigen al consistorio buscando la intervención municipal para conseguir que se realicen los trabajos necesarios que cesen el perjuicio estético o minoren los riesgos que vienen padeciendo sobre sus propiedades, debido a la dejadez de otros.

Por lo que se refiere al **estado de conservación de la vía pública** y demás espacios que se encuentran en el municipio de Isla Mayor, es conveniente garantizar el buen uso de los mismos, adoptando el régimen sancionador y disciplinario previsto en anteriores ordenanzas y garantizando el cumplimiento de las directrices fijadas en el planeamiento urbanístico, la prestación de los servicios públicos y el uso de los bienes de dominio público y ello de acuerdo con la Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Por último hemos de recordar que **la conservación del entorno urbano, a través de la higiene urbana y la colaboración ciudadana, es una de las principales obligaciones del Ayuntamiento**. Es obligación de los vecinos y vecinas de Isla Mayor y de su Ayuntamiento cuidar los recursos naturales y públicos de nuestro entorno para legarlo a las futuras generaciones.

Constituye una decisión de este Ayuntamiento prevenir los actos vandálicos e incívicos que se producen en este Municipio, y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo en forma de ordenanza que defina las conductas antisociales que degradan la ciudad y deterioran la calidad de vida de los vecinos y vecinas.

Partiendo del reconocimiento de que todas las personas tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos y de la necesidad de equilibrar ese libre ejercicio con el **respeto a los derechos y la dignidad de los demás**, se pretende como ejercicio de corresponsabilización con la ciudadanía de Isla Mayor, con esta Ordenanza que está fundamentada en el poder, pero sobre todo en la confianza, buscar una herramienta útil y capaz de armonizar las normas básicas de convivencia, con el fin de prevenir los conflictos de la vida cotidiana, buscar soluciones rápidas y efectivas para intervenir, en el ámbito de su competencia, contra las actuaciones ilícitas que suponen un detrimento de la calidad de vida de los ciudadanos del Municipio.



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

La apoyatura jurídica de la presente Ordenanza encuentra su abolengo, en primer lugar, en la autonomía municipal acuñada por nuestra Carta Magna en su artículo 137 y por la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades previstas en los artículos 140 y 141 de nuestra Constitución. Posteriormente, los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29/09/2003 sentó unas bases doctrinales y un criterio general tipificador de infracciones y sanciones por los Ayuntamientos en ejercicio de competencias propias de carácter “ nuclear “ respetando los principios de proporcionalidad y audiencia del interesado, así como ponderando la gravedad del ilícito. En todo caso, las previsiones anteriores configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

### **Artículo 1.- Finalidad y objeto de la Ordenanza**

1. Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el Municipio de Isla Mayor.
2. Asimismo esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de Isla Mayor frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.
3. Es también objeto de esta Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.
4. A los efectos expresados en los apartados anteriores, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identificando cuáles son los bienes jurídicos tutelados, previendo cuáles son las normas de conducta en cada caso y sancionando aquellas que pueden



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
- S E V I L L A -

perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, tipificando, en su caso, medidas específicas de intervención.

## Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetiva

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Isla Mayor.
2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, *mobiliario urbano* (1) y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos, tales

(1) Conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, de manera que modificarlos o trasladarlos no genera alteraciones substanciales de aquellas, tales como: semáforos, postes de señalización, cabinas telefónicas, papeleras, fuentes públicas, veladores, toldos, quioscos, bolardos, alcorques, barandas, aparcabici, fuentes, jardineras, vallas, vallas publicitarias, parasoles, marquesinas, bancos, contenedores, y cualquier otro de naturaleza análoga .

como: aceras, calles, vías de circulación, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios, zonas verdes o forestales, hoces, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, áreas recreativas, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del Municipio de Isla Mayor en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un *servicio público* (2), tales como: vehículos de transporte, bicicletas, aparcabici, marquesinas, paradas de autobuses, de ferrocarril o de autocar u otros elementos del transporte, contenedores y demás elementos de naturaleza similar, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.
4. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.
5. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.
6. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- . S E V I L L A . -**

elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

(2) **Servicio público.** Se consideran vías y espacios libres de uso público:

- a) los que forman parte del dominio público y se destinan al uso o al servicio público,
- b) los que forman parte de bienes de propiedad privada, susceptibles de ser utilizados por el público en general con motivo de las funciones que desarrolla algún ente público, directa o indirectamente,
- c) los que forman parte de bienes de propiedad privada gravados por alguna servidumbre de uso público,
- d) es susceptible de ser utilizado por el público en general, sea o no mediante el pago de un importe, cuota o similar.

**Edificios de uso público:** Se consideran edificios de uso público, las unidades arquitectónicas independientes, cuyos espacios y dependencias exteriores e interiores son en su totalidad de utilización colectiva o concurrencia pública, o constituyen en su totalidad un centro de trabajo. Son igualmente de uso público, aquellos edificios que en su mayor parte son de utilización colectiva aunque tengan dependencias de uso privado o vivienda para las personas que ejerzan las funciones de guarda, portería, vigilancia o mantenimiento del edificio.

Establecimientos de uso público, los locales cerrados y cubiertos, situados en el interior de edificios o instalaciones sean estos públicos o privados, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, centros de trabajo, locales de espectáculos o reunión, etc.

Instalaciones de uso público, las construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación subjetiva**

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que residen o están de paso en el término municipal de Isla Mayor , esto es, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.
2. También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en su artículo 96.4 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

### **Artículo 4.- Competencia municipal**

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes. En coordinación con los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que participan en la seguridad pública.
- c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- d) La promoción, incentivo y organización de acciones dirigidas a la prevención de conductas que conculquen o quebranten las normas de la pacífica convivencia ciudadana tales como:
  - Campañas informativas de carácter general incluyendo la debida difusión del presente texto.



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

- Acciones educativas en centros escolares.
  - Medidas y acciones formativas e informativas a los diversos colectivos del Municipio.
  - Acciones orientativas y educativas en proyectos de ocio alternativo ampliando la oferta en esta materia.
  - Implantación de buzones de sugerencias.
2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.
  3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.
  4. Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes que podrán exigir de oficio o a instancia de parte la solicitud de licencias o autorizaciones, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente y aplicar el procedimiento sancionador en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

**Artículo 5.- Ejercicio de competencias municipales**

Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

**Artículo 7. Actuaciones Administrativas.**

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

La Policía Local, será la encargada de la vigilancia de todas las conductas relacionadas, así como de denunciar las infracciones que se cometan a esta Ordenanza Municipal, sin perjuicio de que cualquier persona pueda denunciar ante este Ayuntamiento conductas no apropiadas, o por infracciones a esta Ordenanza.

**Artículo 8. Conocimiento de las normas municipales.**

1. El Ayuntamiento dará el máximo conocimiento del contenido de esta Ordenanza, haciendo uso de los medios de difusión necesarios.
2. El desconocimiento del contenido de la presente Ordenanza no beneficiará a nadie que se ampare en esta circunstancia en caso de incumplimiento de sus disposiciones.



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
- S E V I L L A -

## **CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS, OBLIGACIONES CIUDADANAS.**

### **Artículo 9.- Normas Generales de Convivencia Ciudadana y Civismo.**

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el Municipio de Isla Mayor, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.
2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán, particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral, psicológica o de otro tipo.
3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.
4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.
6. Todas las personas que se encuentren en el municipio de Isla Mayor tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.
7. El que sin causa justificada, solicitare por vía telefónica u otro medio, la presencia o auxilio de autoridades públicas o entes encargados de prestar servicios públicos, será sancionado, de acuerdo con el procedimiento sancionador a que se refiere la presente Ordenanza.
8. Asimismo están obligados a avisar de la existencia de incendios y de actos que pongan en peligro la seguridad de las personas a la autoridad competente o a los servicios de emergencia.

### **Artículo 10.- Principio de libertad individual.**

1. Todas las personas a que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del Municipio de Isla Mayor y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.
2. Queda prohibida cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los/las vecinos/as de Isla Mayor y cualquier conducta que suponga maltrato físico o psíquico a las personas, especialmente si se trata de menores, ancianos o personas afectadas por una minusvalía psíquica o física.





**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

**Artículo 11.- Derechos y obligaciones ciudadanas.**

**1. Derechos:**

- a) En el ámbito de esta Ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad. Este derecho es limitado por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.
- b) La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos, y en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.
- c) A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.

**2. Obligaciones :**

- a) Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.
- b) Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino. Se entiende por uso de la vía pública a los efectos de la presente Ordenanza la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.
- c) A cumplir las normas de convivencia establecidas en la norma vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.
- d) A respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad o libertad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.
- e) A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicos y privados, ni el entorno medioambiental.
- f) A usar los bienes y servicios públicos y privados, siempre que pueda afectar a un tercero, conforme a su uso y destino.
- g) A respetar, a no ensuciar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicos y privados, ni el entorno medioambiental.
- h) A respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los vehículos de transporte y edificios públicos, atender las indicaciones de la Policía Local o del personal de otros servicios municipales competentes y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos que existan.

- 3. El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.

**4.**



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

**Artículo 12.- Actividades, instalaciones y tramitación de licencias.**

1. Todas las actividades comerciales o industriales, así como las instalaciones o actuaciones de cualquier tipo, a ejercer o ubicarse en el ámbito territorial del municipio de Isla Mayor, precisarán de autorización municipal, sin perjuicio de otras licencias exigibles conforme a las normativa vigente.

2. La tramitación de autorizaciones se realizará según estipula la normativa municipal o por las normas de carácter específico vigentes.

3. En cualquiera de sus formas, no se permite acampar, sin autorización expresa, en el término municipal de Isla Mayor, ya sea en espacios públicos o privados, con caravanas remolcadas o autopropulsadas, furgones, barracas o similares, o con otras variantes.

**Artículo 13. Ejecución forzosa y actuación municipal.**

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el titular de la obra, actividad o por los propietarios de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al titular de la actividad o al adjudicatario de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.

2. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenado, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

3. Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

**CAPÍTULO III.- LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y OTROS ESPACIOS LIBRES. ACTITUDES VADÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO.**

**Artículo 14.- Fundamentos de la regulación.**

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano del municipio de Isla Mayor, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

2. Los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no solo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos y/o vecinas y visitantes.

3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno, encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

4. Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

**Artículo 15.- Espacios públicos.**

1. Los vecinos y vecinas están obligados a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana y a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

2. Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando el derecho de los demás vecinos y vecinas para disfrutarlos.

3. Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario urbano o implique su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

4. Se entiende también incluido en las medidas de protección de esta Ordenanza:

a) Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que estén destinados al público, o constituyan equipamientos o elementos de servicios públicos formando parte del mobiliario urbano del término municipal de Isla Mayor, tales como marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.

b) Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano del municipio, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos y bienes de similar naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública, todo ellos sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios de los mismos.

**Artículo 16.- Espacios privados.**

1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Corresponde a los titulares de los locales de negocios ubicados en planta baja la limpieza de la acera que corresponda a su parte de fachada.

3. La limpieza de las calles que no sean de dominio públicos, deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunales, etc.



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

3. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

**Artículo 17.- Normas generales y uso del mobiliario urbano.**

1. Los vecinos y vecinas tienen la obligación de depositar los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios o similares en las papeleras, y donde no haya, en los contenedores de residuos sólidos urbanos correspondientes

2. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.

3. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes municipales que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

4. Todos los vecinos y vecinas de Isla Mayor tienen la obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano, debiendo utilizarlo de forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.

5. Se prohíbe el uso de los bancos de forma contraria a su normal destino no se permite pisotearlos, arrancarlos de su ubicación, ni realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.

6. Se prohíbe cualquier acto que deteriore farolas, estatuas, señales o cualquier otro elemento decorativo existente en el municipio.

7. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los deteriore, degrade o menoscabe su estética y su normal uso, ubicación y destino.

**Artículo 18.- Normas particulares.**

1. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.

2. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos en sus alrededores o, de encontrarse totalmente saturado, en el más próximo. Una vez utilizado el contenedor se deberá cerrar la tapa.

3. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido, así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo, diferentes de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento. No se podrá depositar la basura selectiva junto a los contenedores, debiendo introducirse siempre dentro de los mismos.

4. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

5. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos o desperdicios desde los vehículos, ya estén en marcha o detenidos.

6.- Queda prohibido:

a) Tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos y objetos de cualquier índole, que puedan deteriorar el aspecto de la limpieza de la población. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios o similares, deberán depositarse en las papeleras, y donde no hayan, en los contenedores de residuos sólidos urbanos.

b) Echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén en marcha o parados.

c) Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública.

d) Verter el agua procedente de los aparatos de aire acondicionado a la vía pública, así como de piscinas, riego o desagües, que puedan producir molestias a los transeúntes.

e) Las actividades domésticas tales como barrido de terrazas y balcones, limpieza o sacudido de prendas u otros elementos en general, hacia la vía pública.

f) La colocación en la vía pública de macetas, jardineras, mesas, sillas, carpas y veladores en el caso que impida la circulación de los peatones y/o que pudieran suponer riesgos para la integridad física de los mismos, y sin que tengan la correspondiente autorización municipal.

g) Cubrir con carteles, anuncios, etc. las nomenclaturas de las calles y plazas, la numeración de las casas, farolas, señales de tráfico y cualquier tipo de mobiliario urbano.

h) Vaciar, verter y depositar o abandonar cualquier clase de materiales residuales tanto en calzadas como aceras, alcorques, solares sin edificar, acequia mayor y en la red del alcantarillado. Se exceptuarán los casos en que por causas de emergencia así lo autorice y ordene la Alcaldía.

i) La limpieza de los animales en la vía pública.

j) Subirse en los bancos destinados a sentarse.

k) Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que impida su normal utilización.

l) Llamar al timbre indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso.

m) Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde esta. Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas.

Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones.

n) Pegar carteles fuera de los lugares autorizados, exceptuándose de dicha prohibición los partidos políticos en períodos electorales y las entidades sociales ante eventos de especial significación ciudadana, que, en todo caso, estarán obligados a utilizar cinta adhesiva para la colocación, al objeto de facilitar su posterior limpieza.

ñ) Esparcir y tirar toda clase de octavillas y otros soportes publicitarios en la vía pública.

o) Hacer pintadas sobre elementos estructurales de la vía pública, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, a excepción de las realizadas con autorización municipal.



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

p) Que los vehículos agrícolas circulen por la vía pública embarrados o enfangados, ensuciando así el caso urbano.

q) Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

r) Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.

s) Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sstancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal y su normal uso y destino.

t) Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

u) Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los enores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

## 7. Régimen sancionador:

1. La realización de las conductas descritas en este artículo tendrán la consideración de infracción leve y serán sancionadas con multa de 120 € a 750 €.

2. Tendrán la consideración de infracción muy grave y serán sancionadas con multa de 1.500,01 € a 3.000 €. las siguientes conductas:

- a) Depositar en los contenedores para residuos, materiales inflamables.
- b) Depositar en los contenedores para residuos, residuos tóxicos, peligrosos o residuos urbanos especiales, como muebles, enseres, pilas, baterías, acualadores, electrodomesticos, equipos electrónicos, ropas, aceites vegetales y minerales, ropa, calzado, chatarra y madera( puertas, ventanas, marcos ), cristales ( ventanas, escaparates, espejos...), tierras, escombros, cartuchos de impresoras, envases vacíos que hayan contenido spray, pinturas, barnices, aguarrás y colas; todo ello, de acuerdo con le Reglamento de funcionamiento de Puntos Limpios.
- c) No realizar los productores o poseedores de residuos indrusriales, las operacione de gestión a que les obligue la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.

3. Tendrán la consideración de infracción grave y serán sancionadas con multa de 750,01 € a 1.500 € las siguientes conductas:



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

- a) Arrojar basuras o residuos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
- b) Depositar los residuos domiciliarios o asimilables a urbanos fuera de los lugares, recipientes y contenedores dispuestos por el Ayuntamiento.
- c) Depositar en los contenedores de la vía pública residuos líquidos, escombros, enseres y aquellos que por sus características, peligrosidad o toxicidad debar ser entregados en el Punto Limpio.
- D) Depositar en los espacios públicos muebles y objetos inútiles, fuera de los lugares, fechas y horarios utilizados por el Ayuntamiento.

**Artículo 19.- Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.**

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia ( tinta, pintura, materia orgánica o similares ) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o en el exterior de equipamientos, infraestructuras, mobiliario urbano o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas, árboles, jardines, vías públicas en general y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, incluido el transporte público. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.
2. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.
3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual o deslucimiento del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad y estarán obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.
4. En cualquier caso, los responsables están obligados a la limpieza de las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos realizados sin autorización.
5. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
- 6.



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
-. S E V I L L A .-

## **Artículo 20.- Régimen de sanciones.**

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de 120 euros hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros, las pintadas o los grafitos que se realicen:

- a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.
- b) En los elementos de los parques y jardines públicos.
- c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.
- d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

## **Artículo 21.- Pancartas, carteles, adhesivos , folletos y octavillas.**

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda, deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la Autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

2. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios solo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso, la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

3. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

4. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que de los servicios municipales.





**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

5. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
6. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier metal similar en la vía pública, como colocar publicidad en los contenedores, farolas, mobiliarios urbanos y similares, siendo responsable la empresa anunciadora.
7. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.
8. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

En cualquier caso, los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

9. Los propietarios de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.
10. Se prohíbe esparcir y tirar, toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos. A estos efectos no se considerará infracción, depositar ordenada y adecuadamente cualquier tipo de información, siempre que se haga en lugares adecuados.
11. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.
12. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria.
13. Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con una solicitud previa de autorización municipal y se colocarán en aquellos lugares donde no obstruyan el paso de peatones.

**Artículo 22.- Régimen de sanciones.**

1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 120 euros a 750 euros.
2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. En estos casos, la infracción serán sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros.
3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionadas con multa de 1.5001 euros a 3.000 euros. Tendrán la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico, de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

conductores y/o peatones.

4. En los supuestos recogidos en los artículos 21 y 22, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

5. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

**Artículo 23.- Árboles y plantas.**

1. Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verte toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

2. El incumplimiento de estas conductas será considerado como infracción leve.

**Artículo 24.- Jardines, parques y zonas verdes.**

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de los servicios competentes.

2. Los visitantes de los jardines, parques y zonas verdes del término municipal de Isla Mayor deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Local.

3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

a. Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos o rascar la corteza, arrojar toda clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales en las proximidades del árbol y tirar desperdicios o residuos.

b. Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.

c. Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.

d. Depositar o arrojar material u objetos de cualquier naturaleza ( escombros, electrodomésticos, residuos de jardinería y otros materiales )

e. Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantas o productos análogos.

f. Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A . -**

- g. Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- h. El juego con balones y pelotas en los espacios públicos, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.
- i. La entrada y circulación de ciclomotores y otros vehículos a motor.
- j. Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños. Son infracciones todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños, y en particular: el uso de juegos que puedan ocasionar daños o molestias a otras personas; el uso diferente del establecido que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo; y también, romper alguna parte, descalzarlos u otros actos análogos.
- k. Encender o mantener fuego.
- l. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con patines, monopatines o similares fuera de las área destinadas a tal efecto.
- m. Encadenar ciclomotores a los elementos del mobiliario urbano. Las bicicletas podrán encadenarse al mobiliario urbano salvo que existan soportes habilitados al efecto y siempre que no se produzcan daños o molestias.

4. El incumplimiento de estas conductas será considerado como infracción leve.

**Artículo 25.- Papeleras y contenedores.**

1.- Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras y, si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.

2.- Queda prohibido:

- a) Toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.
- b) Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarros u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su contenido.
- c) Especialmente queda prohibido moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherirles papeles o pegatinas.
- d) Se prohíbe dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, residuos sólidos u otros materiales.
- e) Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en papeleras y contenedores instalados en la vía pública. Todo ello, en interés de la salubridad pública y la seguridad ciudadana.



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
-. S E V I L L A .-

3. Las infracciones de estas conductas suponen una infracción leve.

**Artículo 26.- Estanques y fuentes.**

1. En las fuentes públicas y estanques está prohibido:

- a) Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes.
- b) Lavar objetos de cualquier clase.
- c) Lavarse y bañarse.
- d) Echar a nadar animales y enturbiar las aguas.
- e) Abrevar o bañar animales.
- f) Practicar juegos, excepto en las fuentes y estanques contruidos y destinados especialmente a tal efecto.
- g) Practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso en celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

2. Las infracciones de estas conductas suponen una infracción leve.

**Artículo 27.- Hogueras y fogatas.**

1. Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal de acuerdo con la normativa vigente, queda prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos del municipio.

2. Del mismo modo podrá solicitarse y, en su caso autorizarse por la Autoridad Municipal y de acuerdo con las normativa vigente el encendido de fuegos con el fin de proceder a la quema de pastos o restos vegetales en parcelas o fincas, siempre que existan garantías de que se adoptan todas las medidas de control exigidas de acuerdo con la normativa vigente

3. Las infracciones de estas conductas suponen una infracción leve.

**Artículo 28.- Uso del mobiliario de los parques infantiles.**

1. Los juegos infantiles están destinados, exclusivamente, a los niños. Constituyen una infracción a esta Ordenanza todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños, y en particular:

- El uso de juegos que puedan ocasionar daños o molestia a otras personas.
- El uso diferente del establecido, que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo.
- Romper alguna parte, descalzarlos y otros actos análogos.



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

2. Las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones a este artículo se impondrán en cuantía proporcional al daño producido y al coste de las reparaciones a que haya lugar, como consecuencia de un mal uso de estos elementos.

**Artículo 29.- Necesidades fisiológicas.**

1. Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

2. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

3. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos, o en sus proximidades.

**Artículo 30.- Régimen de sanciones.**

1. La conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve y se sancionará con multa de 120 euros hasta euros 700 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Constituirá infracción grave, sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros, la conducta descrita en el apartado 3 del artículo precedente.

**Artículo 31.- Lavado de vehículos.**

1. No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de vehículos, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares. Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por las plazas, paseos y por aceras y calzadas de aquellas, salvo que se disponga de la autorización pertinente.

2. La conducta descrita en este artículo constituirá infracción leve, y será sancionada con multa de 120 euros a 750 euros.



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
-. S E V I L L A .-

### **Artículo 32.- Riego de plantas.**

1. Queda prohibido regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para riego será entre las 6:00 y las 8:00 horas por la mañana y entre las 23:00 y las 01:00 horas de la noche.

2. La conducta descrita en este artículo constituirá infracción leve, y será sancionada con multa de 120 euros a 750 euros.

### **Artículo 33.- Abandono de vehículos en la vía pública.**

1. Queda prohibido el abandono de toda clase de vehículos en la vía pública.

2. La conducta descrita en este artículo constituirá infracción grave sancionable de acuerdo con la normativa sectorial vigente.

## **CAPÍTULO IV.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS.**

### **Artículo 34.- Suciedad en la vía pública.**

1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.

2. La Autoridad Municipal podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.

3. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.

4. Si fuera necesario, en base al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, se instalará un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.

5. En especial, las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.

6. Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños o molestias a personas o cosas.



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

7. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción, darán cumplimiento a las prescripciones que se establecen sobre transporte y vertido de tierras y escombros.
8. Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el contratista de la obra el responsable de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras.

**Artículo 35.- Materiales residuales**

1. Se prohíbe el abandono o deposición en la vía pública de cualquier material residual, o su vertido en alguno de sus elementos.
2. En el caso concreto de los envases y embalajes no producidos por particulares y susceptibles de reciclarse, los propietarios de la actividad generadora de los mismos deberán ajustarse a la gestión realizada por el servicio de limpieza.
3. Los residuos se depositarán, en todo caso, en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento, y siguiendo en cuanto a la instalación las directrices que para contenedores en la vía pública quedan establecidas.
4. La utilización de elementos de contención para obras será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito y ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que se ubiquen, de tal modo, que no sea impositiva de la prestación de estos servicios.
5. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública con las condiciones que establece la presente Ordenanza y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de los trabajos.
6. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones, y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la presente Ordenanza.
7. Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente Ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.
8. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.
9. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello.
10. Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables el propietario y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta,



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

11. Se prohíbe la manipulación y selección de cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.
12. Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en las papeleras y recipientes instalados en la vía pública.
13. La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, con la precaución de no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad será responsable de ello.
14. En el caso de que se celebren fiestas o espectáculos, previa la autorización expresa municipal, los promotores u organizadores, serán los responsables por el ensuciamiento de la vía pública, allí donde haya tenido lugar la fiesta o espectáculo, y por lo tanto, deberán proceder a su limpieza.

**Artículo 36.- Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública.**

1. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública o en espacios públicos, deberán:
  - a) Impedir el desparramamiento y la dispersión de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, protegiéndola mediante la colocación de elementos adecuados al entorno a los trabajos.
  - b) Mantener siempre limpias y exentas de toda clase de elementos residuales las superficies inmediatas a los trabajos.
  - c) Colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública.
  - d) Se tomarán todas las medidas para no provocar polvos, humos ni otras molestias

**Artículo 37.- Residuos de obras**

Los residuos de obras se depositarán en los elementos de contención previstos en la Ordenanza específica en la materia.

**Artículo 38.- Transporte, carga y descarga de materiales**

Los conductores de los vehículos que puedan ensuciar la vía pública deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo. En el caso que la carga, el combustible, el fango u otros materiales de las ruedas ensucien la vía pública u otros elementos, se habrán de limpiar inmediatamente y reparar los daños que se hayan podido causar, de acuerdo con las instrucciones de los servicios técnicos municipales.





AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
-. S E V I L L A .-

### **Artículo 39.- Ocupaciones derivadas de obras**

1. La ocupación de la vía pública derivada de las obras engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección, medios auxiliares de construcción, maquinaria de obra, herramientas y materiales.
2. La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente
3. Las ocupaciones de la vía pública derivadas de trabajos de construcción y obras públicas deberán observar todos los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción, y los preceptos de esta Ordenanza.
4. Supletoriamente, el Ayuntamiento podrá exigir medidas especiales en los casos siguientes:
  - a) Obras en edificios de singularidad arquitectónica o sus proximidades.
  - b) Obras efectuadas en edificios de afluencia pública o sus proximidades.
  - c) Obras en las proximidades de espacios públicos de importante concurrencia o con una singularidad específica.

### **Artículo 40.- Prohibiciones expresas**

1. Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:
  - a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras -salvo las que vayan a ser retiradas por el servicio de limpieza pública-, alcorques, solares y red de saneamiento.
  - b) Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia, a excepción de la red de saneamiento.
  - c) El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.
  - d) El abandono de animales muertos.
  - e) La limpieza de animales.
  - f) El lavado y reparación de vehículos.
  - g) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.
2. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo los que estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos.
3. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública.
4. Los materiales retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la autoridad municipal.
5. El depósito o tratamiento de estos materiales se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la autoridad municipal competente.



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

6. Los gastos ocasionados por la recogida, transporte y custodia de estos materiales, serán a cargo de sus propietarios o de los productores de desechos.

**Artículo 41.- Infracciones**

1. Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos de esta Ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

- a) Emitir polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.
- b) Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causen molestias.
- c) Desatender los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
- d) Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados.
- e) No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias en la vía pública.
- f) Incumplir las condiciones fijadas en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias.
- g) Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin licencia municipal.
- h) Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal para la cual se concede el permiso de ocupación de la vía pública.
- i) Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento.
- j) Ocupación de la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.
- k) Sobrepassar el período de vigencia de la licencia municipal.
- l) Deteriorar cualquier elemento de la vía pública.

2. 1. Constituirán infracciones muy graves:

- a) Colocar en la vía pública objetos que obstruyan gravemente el tránsito peatonal y rodado y sin perjuicio de la aplicación, en su caso de la normativa de seguridad vial.
- b) Efectuar la recogida y el transporte y/o recuperación de residuos urbanos sin la previa concesión o autorización municipal.
- c) Depositar en las vías o lugares públicos contenedores para escombros o material de construcción, sin la preceptiva autorización municipal.

2.2 Constituirán infracciones graves:

- a) Arrojar basuras o residuos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

- b) Depositar en los contenedores domiciliarios o asimilables a urbanos fuera de los lugares, fechas y horarios autorizados por el Ayuntamiento.
- c) La reincidencia en faltas leves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza vía administrativa o jurisdiccional.

**2.3 Consistirá en infracciones leves:**

Las demás infracciones a las normas previstas en este capítulo, que no sean consideradas graves o muy graves.

**Artículo 42.- Ejecución forzosa y actuación municipal.**

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el titular de la obra, actividad o por los propietarios de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al titular de la actividad o al adjudicatario de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.
2. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.
3. Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

**CAPÍTULO V.- VALLADO, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SOLARES.**

**Art. 43. Definición de vallado.**

Por vallado de solar ha de entenderse la obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, que se limita a cumplir la función de asegurar el simple cerramiento físico del solar.

**Art. 44. Condiciones generales de mantenimiento de solares**

1. Los propietarios o detentadores por cualquier título de solares, parcelas u otros terrenos que tengan la consideración de suelo urbano o que se encuentren cercanos al casco urbano, deberán mantenerlos vallados con cerramientos permanentes, situados



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

en la alineación oficial, mientras no se ejecuten obras de nueva construcción y mantenerlos libres de desechos y residuos y en condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público, con el objeto de evitar el depósito de basuras, cenizas, escombros, enseres, restos de poda de árboles y jardinería, vidrios, restos de obras, tierras provenientes de movimientos extractivos, mobiliario, residuos sólidos o líquidos de carácter industrial o fabril y, en general, cuantos productos de desecho se generen directa o indirectamente por la acción humana. Asimismo, deberán mantenerlos libres de brozas y hierbas secas que supongan un peligro para la seguridad pública por riesgo de incendio.

2. Del mismo modo, los propietarios o detentadores vendrán obligados a la necesaria desratización, desinsección y desinsectación de los solares, bien por aquellos o por empresa especializada cuando el ayuntamiento así lo disponga, teniendo la obligación de acreditarlo en el ayuntamiento en el plazo de diez días hábiles desde la realización de los trabajos.

3. Las operaciones de limpieza y desbroce de hierbas y eliminación de restos vegetales, en aquellos suelos clasificados como urbanos o urbanizables, no podrán realizarse mediante quemas.

**Art. 45. Condiciones del vallado.**

1. Las vallas se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando las normas urbanísticas establecidas al efecto, con un altura de 2,5 metros y se extenderán a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas, según el trazado de la alineación que se fije con tal finalidad, con las siguientes excepciones:

- Que parte del perímetro se encuentre ya cerrado por alguna pared o valla medianera, en cuyo caso se vallará el resto del perímetro.
- Que varios propietarios de solares colindantes se pongan de acuerdo para vallar el perímetro total de la unión de los solares. El mismo caso se presentará para un propietario de varios solares colindantes.

2. Quedan prohibidos los materiales que puedan constituir peligro como alambres de espino, cristales, etc.

3. Deberá tener una puerta de acceso, de una anchura suficiente que permita el paso para la limpieza de la parcela, con características similares al resto del vallado.

4. Los postes provisionales sustentadores del cableado de las distintas empresas suministradoras deberán instalarse tangencialmente al vallado, ocupando la menor parte posible del acerado y con la fijación necesaria para evitar posibles peligros.



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
- S E V I L L A -

#### **Art. 46. Mantenimiento y reposición del vallado.**

Será obligación del propietario y/o detentador del solar mantener el vallado en las condiciones que se establecen en esta ordenanza. Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando haya sufrido desperfectos, deterioro o haya sido objeto de demolición total o parcial. La reposición se ajustará, igualmente, a las determinaciones de esta ordenanza.

#### **Art. 47. Impermeabilización de las medianeras colindantes.**

Cuando se genere un solar por derribo de la edificación existente, y esta operación deje a la vista medianera o parte de ella sin protección frente a las humedades, el propietario del solar tendrá la obligación de impermeabilizarlos mediante los métodos constructivos adecuados.

#### **Art. 48. Visitas de inspección.**

Los Servicios Técnicos Municipales, sin perjuicio de la jefatura superior de la Alcaldía, ejercerán la inspección de las parcelas, solares y cerramientos del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles. El personal designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta ordenanza y en el resto de la normativa ambiental aplicable, tendrá la consideración de agente de la autoridad, por ello estas funciones serán ejercidas por personal funcionario debidamente habilitado, o miembros del Cuerpo de Policía Local.

#### **Art. 49. Licencia de obras.**

El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

#### **Art. 50. Órdenes de ejecución.**

1. La Alcaldía, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, dictará orden de ejecución señalando las deficiencias existentes en los solares u ordenando la ejecución de su vallado, indicando en la resolución las medidas precisas para subsanar o vallar y fijando presupuesto y plazo para su ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y advertencia a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta.

Conjuntamente se notificará, en su caso, la liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. En aplicación del artículo 158 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución, habilitará al ayuntamiento para adoptar cualquiera de estas medidas:



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

- Ejecución subsidiaria a costa del obligado, hasta el límite del deber normal de conservación, al que se refiere el artículo 155 de la Ley 7/2.002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- b) Imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo cada una de ellas del 10% del coste estimado de las obras ordenadas. El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida, a los que habrá que sumar los intereses y gastos de gestión de las obras.

3. No será necesario el requerimiento previo cuando de la situación pudiera derivarse un peligro inmediato.

**Artículo 51.- Régimen sancionador. Calificación de las sanciones.**

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en este capítulo, se sancionarán conforme a lo establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de las tasas que se apruebe al efecto o de otras responsabilidades en que pueda incurrirse.

2. Las sanciones impuestas en aplicación del apartado anterior no impedirán la imposición de las previstas en otras leyes por infracciones concurrentes, salvo que esas leyes dispongan otra cosa.

3. Las infracciones a este capítulo de la presente ordenanza se califican en leves, graves o muy graves.

4. Las sanciones consistentes en multas se ajustarán a lo establecido en el Título XI de la ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; en el artículo 127 a 138 de la LRJAP y PA , así como en el Decreto 1398/93, de 4 de agosto, u otra normativa que, en materia de procedimiento sancionador se dicte, con carácter general, por el Estado o por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Cuando sean varios los responsables, la responsabilidad se exigirá solidariamente.

**Artículo 52. Infracciones leves.**

1. Tendrán carácter leve las infracciones a las normas previstas en esta ordenanza, así como las acciones u omisiones que por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como graves o muy graves. Algunas de ellas serán:



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
-. S E V I L L A .-

- a) El estado de suciedad o deterioro del vallado que haya sido construido conforme a la ordenanza vigente.
- b) El mal estado de limpieza del solar urbano por motivo de existencia de vegetación espontánea, pero que se halle correctamente vallado conforme a la ordenanza en vigor en el momento de su ejecución.
- c) El mal estado de conservación de la parcela no urbana por motivo de existencia de vegetación espontánea que no suponga riesgo para el medio ambiente o a las personas.
- d) No haber presentado la memoria anual de actuaciones

2. Las infracciones leves de este capítulo, serán sancionadas con multa de 120 € a 750 €.

### **Artículo 53. Infracciones graves.**

1. Tendrán carácter grave las infracciones a las normas previstas en esta ordenanza, así como las acciones u omisiones que por su grave significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como leves o como muy graves. Algunas de ellas serán:

- a) La posesión de un solar en suelo urbano sin vallado, conforme a la ordenanza vigente.
- b) La posesión de un solar o parcela sin el adecuado estado de limpieza conforme a la ordenanza vigente en cuanto a contener residuos de cualquier tipo, existencia de animales o malos olores o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades.
- c) El mal estado de conservación de parcela urbana o no urbana, cuando suponga un riesgo para las personas o el medio ambiente.
- d) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en solares o parcelas que supongan mas de una infracción leve.
- e) Ejecutar, contando con licencia o autorización, cualquiera de las actuaciones previstas en esta ordenanza contraviniendo las condiciones contenidas en dicha autorización o licencia o en informes técnicos emitidos para su concesión, cuando esto no suponga un riesgo grave para el medio ambiente o las personas.

2. Se considerará infracción grave la concurrencia de dos o más infracciones leves.

3. Las infracciones graves de este capítulo, serán sancionadas con multa de 750,01 € a 1.500 €.

### **Artículo 54. Infracciones muy graves.**

1. Tendrán carácter muy grave las infracciones a las normas previstas en esta ordenanza, así como las acciones u omisiones que, por su muy grave significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros o al medio ambiente, no deban ser calificadas como leves o como graves. Algunas de ellas serán:



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
-. S E V I L L A .-

a) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en los solares o parcelas, que supongan más de una infracción grave o la conjunción de una grave y una leve.

b) Ejecutar, contando con licencia o autorización, cualquiera de las actuaciones previstas en esta ordenanza, contraviniendo las condiciones contenidas en dicha autorización o licencia o en informes técnicos emitidos para su concesión, cuando esto no suponga un riesgo grave para el medio ambiente o las personas.

2. Se considerará infracción muy grave la concurrencia de dos o más infracciones graves o una grave y una leve.

3. . Las infracciones muy graves de este capítulo, serán sancionadas con multa de 1.500,01 € a 3.000 €.

## **CAPÍTULO VI.- DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES.**

**Artículo 55.-** Los propietarios o tenedores de animales son directamente responsables de los daños y/o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública por los animales de su pertenencia.

En ausencia del propietario, la responsabilidad recaerá en la persona que condujese al animal en el momento de producir éste las acciones descritas en el apartado anterior.

**Artículo 56.-** Los propietarios o tenedores de los animales deberán, de forma inmediata, retirar y recoger los excrementos que éstos realicen sobre elementos de la vía pública, debiendo, igualmente, proceder a la limpieza de la zona que hubiesen ensuciado.

Los excrementos podrán:

a) Incluirse en los residuos domiciliarios por medio de la bolsa de recogida habitual.

b) Introducirse dentro de bosas perfectamente cerradas para su depósito en papeleras o contenedores.

**Artículo 57.-** Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales en la vía pública o en lugares públicos, así como arrojarlos a los contenedores de residuos, incinerarlos o enterrarlos en cualquier lugar, al margen del procedimiento legalmente establecido.

**Artículo 58.-** Queda prohibido pescar, cazar o maltratar por cualquier medio a los peces, aves u otros animales que se encuentren, eventualmente, en los jardines, parques o instalaciones a que se contrae la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial sobre caza y pesca.





AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
- S E V I L L A -

### **Artículo 59.- Animales de compañía.**

1. Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ánimo lucrativo.
2. Serán aplicable estas disposiciones a artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía.
3. Especialmente serán de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos.
4. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias del alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal.
5. Cuando, tramitado el oportuno expediente, quede acreditado que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda, local o solar, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo.
6. La tenencia de animales salvajes queda prohibida.
7. En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales no domésticos, sin los correspondientes documentos que lo autoricen, la Autoridad Municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.
8. Los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como todos aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente y durante diez días a control veterinario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre cualquier persona que en ausencia de los anteriores tenga conocimiento de los hechos. Los gastos que se ocasionen por el control de animales y posible retención serán satisfechos por los propietarios de los mismos. Aquellos animales que padezcan enfermedades contagiosa, crónicas e incurables a las personas, serán sacrificados por los procedimientos y en los centros debidamente autorizados.
9. Cuando alguna persona recoja cualquier animal, presumiendo que está abandonado o perdido, con ánimo de darle cobijo, deberá comunicarlo a la Autoridad, con el fin de denunciar el hallazgo, para su debido conocimiento. Si transcurridos 15 días desde el inicio de la publicación no hubiere propietario que lo reclamara, será el que lo halló quien podrá disponer del animal como de su propiedad. Si por alguna causa especial el antiguo propietario lo reconociera y encontrara con el nuevo dueño, este tendrá la obligación de entregárselo haciendo efectiva, en concepto de dietas y cobijo, lo que en derecho le corresponda.

### **Artículo 60.- Censo y tarjeta sanitaria.**

- 1.- Los propietarios de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal que corresponda, así como de proveerse de la tarjeta sanitaria canina y de la chapa de identificación numerada al cumplir los tres meses de edad.
- 2.- Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinada reglamentariamente, quedando los dueños obligados a inscribirlos en los servicios correspondientes. El método de marcado será indeleble. Quienes vendiesen o cediesen algún animal, o cambiaran de domicilio, están obligados a comunicarlo a la Concejalía competente, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal. Deberán comunicar también la muerte del animal cuando se produzca.

**Artículo 61.- Vacunación.**

Periódicamente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar la fecha de cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía. La Autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario, el sacrificio sin indemnización alguna de ellos perros respecto de los que se hubiese diagnosticado rabia.

**Artículo 62.- Otras obligaciones.**

Los propietarios o tenedores de animales de la especie canina con más de tres meses de edad de las razas catalogadas como potencialmente peligrosas, cruces de las mismas o con otras razas y/o tipología similar, o con más de 20 kg. de peso y todas o la mayoría de las características descritas en el Anexo II del Real Decreto 287/2002, de 2 de marzo, así como perros adiestrados para el ataque, deberán formalizar su inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y obtener la preceptiva licencia administrativa para su tenencia.

Igualmente, deberán solicitar autorización administrativa previa, los propietarios y tenedores de reptiles que superen los dos kilos de peso actual o en estado adulto, artrópodos y peces susceptibles de inocular veneno que precise hospitalización del agredido y mamíferos de la fauna salvaje que superen los diez kilos de peso en estado adulto.

Los propietarios o poseedores de perros que hubieren mordido, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten. A petición del propietario y bajo el control veterinario, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviese vacunado contra la rabia e incluido en el censo canino del año en curso.



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
- S E V I L L A -

### **Artículo 63.- Perros de vigilancia.**

1.- Las personas que utilicen a perros para la vigilancia de obras o cualquier espacio o recinto cerrado, les deberán procurar alimento, alojamiento y cuidados adecuados, además no podrán estar permanentemente atados y, en caso de estas sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimiento. Asimismo, deberán figurar inscritos en el censo de perros.

2.- Los perros guardianes deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas ni asustar a los viandantes, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

### **Artículo 64.- En la vía pública.**

1.- En las vías públicas y demás lugares de uso público, los animales deberán de ir siempre acompañados por sus propietarios o por una persona autorizada por el propietario que se haga responsable y que los vigilen. La persona acompañante del animal deberá adoptar las medidas necesarias para que no pueda ocasionar molestias o daños a personas o bienes.

2.- En las vías públicas y lugares de uso público, los perros deberán de ir provistos de correa o cadena y collar con la identificación censal y la del animal. Han de circular con bozal todos los perros cuya peligrosidad haya estado constatada por su naturaleza, sus características y los especificados en la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos, o el temperamento del animal así lo aconseje, y bajo la responsabilidad del dueño.

3.- Los perros no podrán acceder a las zonas ajardinadas, parques y zonas de juegos infantiles, salvo aquellos lugares especialmente dedicados y señalizados para ello por el Ayuntamiento. Se considerará zona de juegos infantiles la superficie ocupada por el mobiliario urbano de los juegos y una zona de influencia constituida por una franja de 5 metros de anchura que envuelva esta superficie, la cual estará señalizada.

4.- Las personas responsables de los perros deberán ir provistos de, al menos, una bolsa de plástico, de la que se utilizan para la recogida de heces, debiendo acreditar que disponen de ella a requerimiento de la Policía Local.

5.- Está prohibido dar alimentos a cualquier tipo de animal en la vía pública o en las zonas de dominio público.



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
- S E V I L L A -

### **Artículo 65.- Perros abandonados.**

Se considerará perro abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, ni está censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en el término municipal de Isla Mayor. No tendrá sin embargo consideración de perro abandonado aquel que camine al lado de su amo, aunque circunstancialmente no sea conducido por correa o cadena, si circula con collar y chapa de identificación numerada.

### **Artículo 66.- Prohibiciones en relación con los animales de compañía.**

Queda expresamente prohibido:

- 1.- La entrada en locales de espectáculos deportivos y culturales, áreas recreativas y de esparcimiento para personas mayores y niños.
- 2.- La circulación o permanencia en piscinas públicas.
- 3.- La entrada en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- 4.- Las personas que conduzcan animales de compañía deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.
- 5.- Maltratar o abandonar a los animales.
- 6.- Mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista sanitario y , no suministrarles alimentación necesaria.
- 7.- Queda prohibido el traslado de perros en medios de transporte públicos, con la excepción de los que acompañen a invidentes.
- 8.- La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
- 9.- Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos y en solares. En estos casos, los propietarios podrán ser sancionados, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, si el perro ladra durante la noche.
- 10.- Los vecinos, desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas, no dejarán en los patios,



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos.

A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

**Artículo 67.- Molestias al vecindario y sanciones.**

1. Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados y en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la Autoridad.

2. Constituirán infracciones muy graves a las normas contenidas en este capítulo:

a) Matar y maltratar animales, cuando no suponga infracción penal y se haga al margen de lo regulado por las leyes de caza, de pesca y de protección animal.

3. Constituirán infracciones graves a las normas contenidas en este capítulo:

La reincidencia en faltas leves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza vía administrativa o jurisdiccional.

4. Constituirán infracciones leves a las normas contenidas en este capítulo:

a) No recoger los excrementos depositados en lugares públicos por los animales, no introducirlos en una bolsa de plástico o arrojarlos a un lugar no adecuado.

b) Las demás infracciones a las normas previstas en este capítulo que no tengan la consideración de graves o muy graves.

**CAPÍTULO VII.- RUIDOS Y ACTIVIDADES MOLESTAS.**

**Artículo 68.- Fundamentos de la regulación.**

1. Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

2. En materia de contaminación acústica se ha de informar al interesado de lo previsto en



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

el artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “la competencia de los tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación” y de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los mismos términos, con el fin de que si la denuncia tiene especial conexión con materia jurídica penal, LO 10/95, de 23 de noviembre del Código Penal, Título XVI, Capítulo II, Delitos relativos a la protección del Medio ambiente, artículo 325 se actúe en consecuencia.

**Subsección primera.- Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos o vecinas y viandantes.**

**Artículo 69.- Normas de conducta**

1. El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana.
2. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:
  - a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros.
  - b) Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.

**Artículo 70.- Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios**

1. Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.
2. Se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico de los siguientes tipos:
  - a) Para la instalación: serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación.
  - b) De mantenimiento: serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso.
3. Estas pruebas podrán efectuarse entre las 9:00 y las 20:00 horas, habiendo comunicado previamente a la Policía Local el día y la hora. La emisión de sonido no podrá ser superior a los dos minutos.
4. Instalación de alarmas. La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios se deberá comunicar a la Policía Local, indicando: nombre y apellidos, D.N.I., domicilio y teléfonos de contacto de al menos dos personas que puedan hacerse responsables del establecimiento o edificio y anular la emisión de ruidos. El hecho de que el titular no haya dado información a la Policía Local de él mismo o la persona responsable de la instalación, será considerado como una autorización tácita para que aquélla use los medios necesarios



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

para interrumpir el sonido del sistema de aviso.

5. En el caso de que la policía no pueda localizar ningún responsable de la alarma, los agentes podrán usar los medios a su alcance necesarios para hacer cesar la molestia, con cargo al titular del establecimiento o edificio donde estuviera situada.

**Artículo 71.- Ruidos desde vehículos.**

1. Se prohíbe que los vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia.

2. Los vehículos que se encuentren en esta situación podrán ser retirados de oficio o a requerimiento, en el segundo caso, para evitar molestias a los vecinos.

3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.

**Artículo 72.- Publicidad sonora.**

1. Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

2. La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo previa autorización municipal.

**Artículo 73.- Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes.**

Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios en la vía pública salvo autorización expresa o en Fiestas locales de acuerdo con la normativa legal que sea de aplicación en cada momento.

**Artículo 74.- Fiestas en las calles.**

1. Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, deportivas, etc., previo informe de los servicios técnicos municipales, la utilización de las calles y espacios públicos, de acuerdo con las condiciones que, en atención a las circunstancias, en cada momento se establezcan en la autorización, que incluirá las condiciones de seguridad y en su caso fianzas que se fijen para cada uno de los eventos.

2. Una vez finalizado el motivo de la autorización, será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en la zona afectada.

3. Con el fin de fomentar la protección de la salud, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y la tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público no degradado, ordenar la utilización de la vía pública, garantizar la seguridad pública y los derechos de los consumidores y evitar la competencia desleal al sector de hostelería, salvo fiestas o en terrazas y veladores, autorizados, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
-. S E V I L L A .-

### **Artículo 75.- Ruido y olores**

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

2. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos a motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.

3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio cuando circulen o estén estacionados con las ventanillas bajadas.

4. Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos que puedan producir ruido o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal, o según la reglamentación de la Comunidad Autónoma.

### **Artículo 76.- Ruidos de instrumentos y aparatos musicales.**

1. El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia, en los vehículos de servicio público y en los particulares debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:

- a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros.
- b) Cantos, gritos, o cualquier otro acto molesto.
- c) Queda prohibido que trascienda la ambientación musical al exterior.
- d) Queda prohibido la utilización de aparatos de megafonía que generen molestias a los ciudadanos.
- e) La realización de cualquier actividad generadora de molestias y ruidos de obras. De este modo, el periodo de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 22:00 hasta las 8:00 horas de la mañana del día siguiente, excepto los sábados o vísperas de festivos que estará comprendido entre las 24.00 horas y las 8.00 horas del día siguiente. Así mismo, las obras y demás actividades que puedan perturbar el descanso de los vecinos y que se estén realizando en el término municipal deberán respetar el periodo de descanso, salvo autorización municipal.

2. Se establecen las siguientes prevenciones:

- a) Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquier otro instrumento musical o acústico en el propio domicilio deberán ajustar su volumen, o utilizarlos en forma que no sobrepasen los niveles legalmente establecidos, incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas, cuando cualquier vecino realiza esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada (época de exámenes, descanso por trabajo nocturno etc.)
- b) Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las





**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

fiestas en domicilios particulares, se regularán por lo establecido en el párrafo anterior.

c) Se prohíbe en la vía pública, en vehículos de transporte público y en zonas de pública concurrencia, accionar aparatos de radio o similares y tocar instrumentos musicales, incluso desde vehículos particulares, cuando superen los límites máximos legalmente establecidos.

Los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía pública o en espacios privados quedan sometidos a la obtención de autorización municipal. El Ayuntamiento determinará como condiciones de la autorización el nivel sonoro así como el horario de inicio y fin de la actividad.

**Artículo 77.- Ruidos de espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas.**

Los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía pública o en espacios privados quedan sometidos a la obtención de autorización municipal. El Ayuntamiento determinará como condiciones de la autorización el nivel sonoro así como el horario de inicio y fin de la actividad, y el nivel de suciedad que pudiera ocasionar.

**Artículo 78.- Actividades de ocio no autorizadas con consumo de bebidas, productos alimenticios u otras sustancias prohibidas.**

1. Será sancionada la permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas, productos alimenticios u otras sustancias, o realizando otras actividades que alteren la pacífica convivencia ciudadana en lugares de tránsito público o el descanso de los vecinos, fuera de los establecimientos y espacios públicos, fechas y horarios autorizados.

2. El funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos, y el establecimiento con el motor en marcha de dichos vehículos, salvo para su partida inmediata. Igualmente queda prohibido el funcionamiento de aparatos reproductores de sonido o imágenes portátiles, utilizados para ambientar las concentraciones.

**Subsección segunda.- Actuaciones musicales en la calle**

**Artículo 79.- Prescripciones**

1. Que las actuaciones se hagan en espacios públicos de anchura superior a 7 metros, y siempre que no produzcan dificultades en el tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.

2. Que las actuaciones se hagan en el horario comprendido entre las 10 y las 22 y no



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

tengan una duración superior a los 30 minutos. Además, con independencia de quién las realice, nunca podrán superar el tiempo total de 2 horas en un día en una misma ubicación.

**3.** Que no colinde con centros docentes, hospitales, clínicas o residencias asistidas ni terrazas o veladores.

**Artículo 80.- Música en la calle**

**1.** La emisión de música ambiental queda sometida a los mismos requisitos que el artículo anterior.

**2.** Las autorizaciones se otorgarán en periodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

**3.** En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se pueden realizar actividades como cantar o gritar por encima de los límites del respeto mutuo.

**4.** Las emisiones acústicas provenientes de actuaciones empleando instrumentos musicales, aparatos de radio, televisores, objetos, tocadiscos y otros aparatos análogos, queda sometida a la previa autorización municipal y a las condiciones que en su caso en esta se fijen.

**5.** Las autorizaciones se otorgarán en períodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

**Artículo 81.- Infracciones.**

**1.** Constituirán infracciones graves a las normas de este capítulo:

a) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase, conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana ni en la normativa en materia de ruidos.

b) La reincidencia en faltas leves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza vía administrativa o jurisdiccional.

**2.** Tienen carácter leve las demás infracciones a las normas previstas en este capítulo, que no tengan la consideración de graves o muy graves.

**CAPÍTULO VIII.- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 82.- Fundamentos y objeto de la regulación.**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores,



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

el derecho al descanso y la tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores o consumidoras y usuarios o usuarias, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública, evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

**Artículo 83.- Normas de conducta.**

De acuerdo al marco normativo vigente, queda prohibido, como norma general, consumir bebidas alcohólicas y otras drogas en los espacios públicos.

a) La norma anterior se aplicará excepto en el caso de consumo de bebidas alcohólicas que tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, incluidos en su caso los efectos y fiestas patronales o populares que expresamente se autoricen, de acuerdo con la normativa específica de aplicación en cada caso.

b) Se prohíbe, asimismo, a los establecimientos comerciales, máquinas expendedoras, venta ambulante, o cualquier otra forma de expedición, la venta de bebidas alcohólicas entre las 22,00 h. y las 08,00 h., con el régimen de apertura que se le sea de aplicación.

c) El Ayuntamiento prohibirá y consecuentemente impedirá, las concentraciones de personas en las cuales se consuman bebidas alcohólicas en la vía pública que alteren la normal convivencia ciudadana, siempre que se lleven a cabo conductas que perturben el derecho de las personas al descanso nocturno, entre las 2,00 h. y las 08,00 h.

d) Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, siendo los responsables los organizadores del acto o evento.

Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad, los cuales podrán optar en caso necesario por la suspensión de la actividad.

e) Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los responsables legales por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

f) En todo caso, e independientemente de lo regulado en las ordenanzas sobre medioambiente y limpieza, todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

g) Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos no podrán comportar molestias acústicas a los vecinos o vecinas o viandantes y se regirán por la normativa aplicable al ruido de actividades.



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A . -**

**Artículo 84.- Régimen sancionador**

1. Serán muy graves las infracciones que supongan:

- a) Una perturbación de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa, a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de actividades de toda clase en los términos regulados en esta Ordenanza o a la salubridad u ornato públicos y cuando ello se derive de la concentración de personas en la vía pública en las que se consume o no alcohol, entre las 22 horas y las 8 horas.
- b) El incumplimiento de las órdenes, señalizaciones, etc. relativas a espacios de especial protección o de requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes en directa aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza.
- c) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- d) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
- e) La comisión de dos faltas graves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

2. Constituyen infracciones graves:

- a) Las concentraciones de personas en la vía pública que afecten negativamente a la convivencia ciudadana entre las 22 y las 8 horas y no puedan ser incluidas en el apartado a) del anterior.
- b) La expedición de bebidas alcohólicas entre las 22,00 y las 08,00 horas según se describe en el artículo 83.b)
- c) La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos que impidan su normal uso, haciéndolos inservibles para el mismo o cuando el coste de reparación sea superior en más de un 30% el valor de mercado de dicho mobiliario o equipamiento.
- d) Actos que ocasionen destrozos o desperfectos a elementos de ornato público, tales como estatuas, de forma que desvirtúen su normal contemplación.

3. Constituyen infracciones leves:

- a) La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos pero que no impida su uso.
- b) La utilización del mobiliario urbano para usos distintos a su finalidad.
- c) Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que se impida su normal utilización.
- d) Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso nocturno.
- e) Pegar patadas a residuos o elementos sólidos existentes en vía pública de forma que produzcan notableafección acústica.
- f) Tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas, latas, botellas o cualquier otro objeto.



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

**Artículo 85.- Criterios para la graduación de la sanción.**

1. Para la determinación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un Servicio público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.
- f) La comisión de dos faltas leves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

2. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 120 € a 750 €, las graves, de 750,01 € a 1.500 € y las muy graves, de 1.500,01 a 3.000 €.

**Artículo 86.- Intervenciones específicas.**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénicosanitarias.

2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 96.4 al objeto de proceder, también, a su denuncia.

3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

**CAPÍTULO IX.- DE LA QUEMA DE PASTOS O RASTROJOS, VEGETALES, PODAS Y RESTOS DE COSECHAS.**

**Artículo 87.-**

Se entiende por pasto o rastrojo del arroz el conjunto de restos de la planta que quedan en el terreno tras su cultivo y siega.



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

**Artículo 88.-**

Al objeto de asegurar las condiciones de salubridad de los vecinos y vecinas de Isla Mayor, durante la quema del rastrojo ( pasto ) se deberán respetar las siguientes medidas:

- a) La quema de rastrojos solo podrá realizarse en horario de 12,00 h. a 18,00 h.
- b) Para facilitar que el humo producido se eleve rápidamente y así evitar que llegue a los núcleos urbano, el rastrojo(pasto) deberá quemarse una vez se encuentre lo suficientemente seco.
- c) Dicha quema no se llevará a cabo cuando los vientos predominantes vayan dirigidos a la población o a la carretera Isla Mayor a Venta El Cruce ( A-8053)

**Artículo 89.-**

En ningún caso se podrán realizar estas actividades cuando las columnas de humo, por el aire u otra circunstancia, vayan directamente a inmuebles cercanos, ocasionando molestias propias de la penetración directa de humo. Como intención de buena convivencia, los que realicen las quemas deberán, en la medida de lo posible, advertir a vecinos de las intenciones y horarios de realización de las operaciones, con el objetivo de no causar molestias innecesarias.

**Artículo 90.-**

1. Los Agentes de la Policía Local y Guardia Civil velarán especialmente por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza en lo referente a la quema de rastrojos.
2. Las personas que infrinjan esta prohibición incurrirán en una infracción muy grave y podrán ser sancionadas.
3. El Ayuntamiento, una vez detectado el incumplimiento, remitirá la información del recinto ( nomenclatura SIGPAC o coordenadas ) a la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, en base a los principios de colaboración, cooperación y coordinación entre Administraciones Públicas, la cual suministrará al Ayuntamiento los datos del productor.

**Artículo 91.- Régimen de sanciones.**

1. El incumplimiento de los horarios previstos para las actividades descritas en el artículo 88.a), tendrán la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de 120 euros a 750 euros.
2. El incumplimiento de la conducta descrita en el artículo 88.b), tendrá la consideración de infracción grave, y será sancionada con multa de 750,01 euros a 1.500 euros.
3. El incumplimiento de la conducta descrita en el artículo 88.c), tendrá la consideración



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
-. S E V I L L A .-**

de infracción muy grave, y será sancionada con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

**CAPÍTULO X.- INSTRUCCIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.**

**Artículo 92.- Función de las Policías Locales relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.**

En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denuncia, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

**Artículo 93.- Conductas obstruccionistas en los ámbitos de la convivencia y el civismo.**

1. En los ámbitos de convivencia ciudadana y el civismo y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico no se permiten las conductas siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave sancionada con multa de 1.500,01 a 3.000 €

**Artículo 94.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.**

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos denunciados por los Agentes de la Autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
-. S E V I L L A .-

normativa aplicable.

3. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

**Artículo 95.- Denuncias ciudadanas.**

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de la personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. El Ayuntamiento deberá compensar a las personas denunciantes por los gastos que les haya podido comportar la formulación de una denuncia, siempre que queden efectivamente acreditadas en el expediente tanto la comisión de la infracción administrativa denunciada como la necesidad y la cuantía de los gastos alegados por aquellas.

5. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de este en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

6. Cuando una persona denuncia a miembros relevante de las redes organizadas en cuyo beneficio realiza una actividad antijurídica, se considerará que la persona denunciante no ha cometido la infracción, siempre y cuando se acredite debidamente esta circunstancia denunciada. El mismo tratamiento tendrá la persona que denuncie las infracciones de esta Ordenanza cometidas por grupos de menores. En estos casos, se les conminará a no volver a realizar esta actividad antijurídica.

7. Cuando el denunciante sea una persona extranjera, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo las gestiones oportunas ante las autoridades competentes para que estos casos en la legislación vigente en materia de extranjería.

**Artículo 96.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.**

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas, en este caso sancionadores de las autoridades





**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

municipales que puedan afectar a los menores, atenderán, principalmente, al interés superior de estos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativa, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. En aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se tendrá en cuenta, si procede, a efectos de la solución extrajudicial, el modo de llevarla a cabo según preceptúa el artículo 5 del citado cuerpo legal.

### **Artículo 97. Mediación.**

1. El Ayuntamiento de Isla Mayor promoverá especialmente la mediación y la resolución alternativa de los conflictos entre vecinos y vecinas como herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y más cohesionada.

2. La Unidad de Mediación de la Policía Local de Isla Mayor, en calidad de terceras personas neutrales, imparciales y profesionales en la resolución de conflictos, mediarán en aquellos relacionados con la convivencia ciudadana, siempre a petición de las partes.

La Unidad de Mediación podrá desestimar un proceso de mediación, atendiendo a circunstancias concretas y razonadas.

3. La mediación no será sustitutiva del pago de la multa o sanción correspondiente.

4. En los supuestos en los que las infracciones sean cometidas por menores, y con el objetivo de proteger los intereses superiores del niño o de la niña, se establecerá por parte del Ayuntamiento un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario respecto al procedimiento administrativo sancionador, con personal especializado al que



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

serán llamados a comparecer los menores presuntamente infractores, sus padres y madres, tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción en la presente Ordenanza.

5. La Unidad de Mediación del Ayuntamiento, resolverá los conflictos de convivencia ciudadana siempre que los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras del menor acepten que este se someta a una solución consensuada entre el menor, sus padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, y la administración municipal, así como, si procede, las víctimas de la infracción.

6. La mediación tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

**Artículo 98.- Inspección y potestad sancionadora.**

1. Corresponde al Ayuntamiento de Isla Mayor la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la inspección y la potestad sancionadora, en su caso, así como la adopción de medidas cautelares cuando sean procedentes, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

2. En concordancia con las funciones que legalmente tengan atribuidas, las tareas inspectoras y de vigilancia serán desarrolladas por: la Policía Local, los Agentes de Movilidad, los técnicos, los inspectores y el personal debidamente autorizado del Ayuntamiento, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como agentes de autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, especialmente la de acceder a locales e instalaciones donde se lleven acabo actividades relacionadas con esta Ordenanza.

3. Tendrán también tal consideración y prerrogativas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

**CAPÍTULO XI. RÉGIMEN SANCIONADOR.**

**Artículo 99.- Disposiciones generales.**

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves



AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR  
-. S E V I L L A .-

## Artículo 100.- Sanciones

### 1. LEVES:

- Multa ( De 120 euros a 750 euros).

### 2. GRAVES:

- Multa (de 750,01 hasta 1.500 euros).
- Suspensión total o parcial de la licencia de actividad por un periodo no superior a dos años.

### 3. MUY GRAVES

- Multa (de 1.500,01 hasta 3.000 euros).
- Clausura del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la licencia de actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

## Artículo 101- Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:
  - a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.
  - b) Trascendencia social del hecho.
  - c) Alarma social producida.
  - d) La existencia de intencionalidad del infractor.
  - e) La naturaleza de los perjuicios causados.
  - f) La reincidencia.
  - g) La reiteración de infracciones.
  - h) La capacidad económica de la persona infractora.
  - i) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.
  - j) El riesgo de daño a la salud de las personas.
  - k) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
  - l) La comisión de la infracción en zonas protegidas.
  - m) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.
  - n) Cuando los hechos supongan obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.
2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
3. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.
4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

5. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

**Artículo 102. Responsabilidad de las infracciones.**

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.
2. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.
3. En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

**Artículo 103. Competencia y procedimiento sancionador.**

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde/sa o Concejales en quien delegue.
2. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

**Artículo 104. Concurrencia de sanciones.**

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá solo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sanciones con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

**Artículo 105. Rebaja de la sanción por pago inmediato.**

1. Los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa con una reducción del 50% del importe de la sanción que aparezca en el pliego de cargos o, en los casos de procedimientos abreviados, en la propuesta de resolución. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

**Artículo 106.- Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad.**

1. El Ayuntamiento podrá sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad.
2. Las sesiones formativas sobre convivencia ciudadana y civismo, de carácter individual o colectivo, sustituirán a las sanciones pecuniarias en los casos en que así esté previsto en la presente Ordenanza. En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.
3. La participación en las sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad será adoptada con el consentimiento previo del interesado como alternativa a las sanciones de orden pecuniario, salvo que la ley impusiera su carácter obligatorio. El Ayuntamiento también puede sustituir, en las resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la asistencia a sesiones formativas, la participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre que haya consentimiento previo de los interesados, excepto que la ley impusiera su carácter obligatorio. En el caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista precisamente en la reparación del año producido.
4. Cuando, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se adopte la mediación como alternativa al procedimiento sancionador, los acuerdos de reparación tendrán como objeto, principalmente, las medidas alternativas previstas en este artículo.

**Artículo 107.- Terminación convencional.**

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica, el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.
2. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.
3. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado, se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.
4. No será de aplicación el contenido de la Terminación Convencional, en tanto no se aprueben, determinen y valoren mediante acuerdo en tal sentido, los trabajos o labores para la comunidad, la naturaleza y alcance de los mismos.

**Artículo 108. Apreciación de delito o falta.**

1. las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente solo podrá producirse cuando sea firma la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

**Artículo 109. -De la prescripción de infracciones y sanciones.**

1. La acción para sancionar las infracciones prescribe al año contado a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.

2. El plazo de prescripción de la sanción será de dos años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 600,00 euros. En el resto de los supuestos el plazo es de un año.

3. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

**Artículo 110. -Prescripción y caducidad.**

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

**Artículo 111.-Plazo para resolver.**

El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa mediante la que se resuelvan los expedientes sancionadores que se tramiten por incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza será de 6 meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas.

**CAPÍTULO XII.- INSTRUCCIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y POLÍCIA, RESPONSABILIDAD Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.**

**Artículo 112.- Reparación de daños**

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad previstos anteriormente en esta Ordenanza.



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración Municipal tramitará por vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.
3. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.
4. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.
5. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

**Artículo 113.- Órdenes singulares del Alcalde/Alcaldesa para la aplicación de la Ordenanza**

1. El Alcalde o Alcaldesa puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.
2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde/Alcaldesa podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.
3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

**Artículo 114.- Medidas de policía administrativa directa**

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.
2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.
3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.
4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.
5. De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

6. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas constitutivas de infracción independiente y que por su naturaleza pueda ser constitutiva de infracción independiente y que por su naturaleza pueda ser constitutiva de responsabilidad criminal se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

**Artículo 115. Medidas cautelares.**

1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.

En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

2. Con el fin de que el instructor pueda en su momento aportar estas medidas, los agentes de la Policía Local y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán poner fin a la actividad realizada sin licencia, así como intervenir y poner a disposición de éste los objetos, materiales o productos que hace referencia el párrafo anterior.

3. De la misma forma, cuando lo actuado, hasta el momento de haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los ciudadanos, por parte de los agentes de la autoridad competentes, podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin más requerimiento previo al titular que la comunicación “in situ” de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

**Artículo 116.- Medidas provisionales.**

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

3. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas no residentes en el término municipal de Isla Mayor, que reconozcan su responsabilidad podrán hacer efectiva inmediatamente las sanciones de multa. El agente que formule la denuncia le





**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

ofrecerá la posibilidad de hacer efectiva inmediatamente la sanción con un descuento del 50%

Los denunciados deberán comunicar y acreditar al agente denunciante, su identificación y domicilio habitual a efectos de notificación.

4. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento.

**Artículo 117.- DECOMISOS.**

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionado por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

**CAPÍTULO XIII.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA.**

**Artículo 118.- Multas coercitivas.**

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.



**AYUNTAMIENTO DE ISLA MAYOR**  
**- S E V I L L A -**

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.
2. Quedan derogadas expresamente
  - La Ordenanza de Limpieza Pública, Recogida y Tratamiento de de Residuos Sólidos publicada en el B.O.P de Sevilla número 152, de fecha 4 de Julio de 1991.
  - Las Disposiciones Comunes a las Ordenanzas Municipales dew Protección del Medio Ambiente publicadas en el B.O.P de Sevilla número 161, de fecha 15 de Julio de 1991.

Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

**DISPOSICIONES FINALES.**

**Entrada en vigor.**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.